



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00741-00
REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA ELENA SINNING CASTAÑEDA
DEMANDADOS: REGINA DEL PILAR SINNING CASTAÑEDA, ANA MARIA SINNING GOMEZ, JULIAN ENRIQUE SINNING GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso verbal especial de pertenencia, distinguido con el radicado número 08 001-40-53-008-2022-00741-00, recibido por reparto proveniente de Oficina Judicial para efectos de realizar el examen a la demanda. Sírvase proveer.
La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda verbal especial de pertenencia, y al haberse decretado la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 19 de agosto de 2022, se resuelve sobre su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, ley 2213 de 2022 y artículo 13 de la ley 1561 de 2012, aprecia el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

En el acápite de cuantía se indica que el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio supera los 250 smlmv, siendo que el artículo 4 de la ley 1561 de 2012, señala que se puede acudir a este procedimiento verbal especial, para inmuebles urbanos, siempre que el avalúo catastral del inmueble no supere los 250 smlmv, en consecuencia, se debe aportar el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar si la citada ley le es aplicable.

Asimismo se advierte que no se cumple con los anexos indicados en los literales c y d del artículo 11 ibídem, habida cuenta que no se aporta plano certificado por la autoridad catastral, ni prueba del estado civil de la demandante.

Finalmente se aprecia que el poder aportado no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, toda vez que no faculta al abogado para interponer proceso verbal especial de pertenencia, sino para representar a la demandante en proceso divisorio que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla.

En tal sentido, y comoquiera que el artículo 90 del CGP y 13 de la ley 1561 de 2012, faculta al juez para declarar inadmisile la demanda al demandante para que la subsane, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda instaurada por AURA ELENA SINNING CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, y en contra de los REGINA DEL PILAR SINNING CASTAÑEDA, ANA MARIA SINNING GOMEZ, JULIAN ENRIQUE SINNING GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**